



**Expediente No. 2019-286**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA. 09 de marzo de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinario laboral instaurada por **GLADYS MARIA REYEZ POLO** contra **FUNDACIÓN FEYSA**, en la que se observa múltiples memoriales presentados por la parte demandante a través de correo electrónico, en la que solicita emplazamiento de la entidad demandada. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, nueve 09 de marzo de 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista del expediente, se observa que dentro del presente proceso ordinario laboral se profirió auto de admisión de demanda el día 24 de octubre 2019, se ordenó la notificación y correr traslado a la misma.

El juzgado mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020, ordenó requerir al apoderado judicial de la parte demandante a cargo de la notificación personal, a fin de que la efectuara a la Fundación Feysa, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Posteriormente a través de correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante Dr. Rodolfo Miranda Barros, informó al juzgado que realizó el envío del auto admisorio de la demanda y traslado con copia digital de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico e indicando que su sistema de confirmación de lectura, certifica que la entidad demandada recibió el correo electrónico a satisfacción, además que anexa copia digital de la comunicación electrónica enviada el día 07-09-2020 al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Feysa, Certificación emitida por el sistema de lectura Mailtrack y capturas de pantalla de conversación en app mensajería WhatsApp .

Por lo anterior el apoderado de la parte demandante solicitó al juzgado el emplazamiento de FUNDACIÓN FEYSA, la inscripción al Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada y el nombramiento de curador ad litem.



No obstante, lo anterior observa el despacho que a pesar de haber señalado el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 28 de septiembre de 2020, que anexaba a la misma copia digital de la comunicación electrónicas enviada el día 07-09-2020 al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Feysa, este no fue anexado entre los documentos remitidos al juzgado.

El artículo 8 del decreto 806 del año 2020, señala que la parte interesada allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, documento que no consta en los anexos del memorial remitido al juzgado, en donde solo se observa documento Pdf., con una captura de pantalla sistema de confirmación de recibo de correo electrónico.

Por lo anteriormente señalado el juzgado requerirá a la parte demandante a cargo de la notificación personal, a fin de que allegue la constancia de la gestión realizada para la notificación de la entidad demandada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor, de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

De acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la Fundación Feysa, su domicilio es la ciudad de Bogotá, dirección de notificaciones judiciales calle 32 # 13 - 83 TO-1 Apto 1205, y su correo electrónico registrado es fundacionfeysa2016@gmail.com, certificado de cámara de comercio descargado desde la página web <https://www.rues.org.co>.

Por otra parte observa el juzgado que la parte demandante señaló en el memorial de fecha 28 de septiembre de 2020, que el día 18 de septiembre de 2020, enviaron comunicación a los números celulares 310-737-0482 y 312-477-7625, indicando que dichos números se encuentran registrados en los pie de página de los oficios expedidos por la Fundación Feysa; mediante la aplicación electrónica de mensajería instantánea WhatsApp, con la copia digital del auto admisorio de la demanda e información de la existencia del proceso de referencia, anexando capturas de pantalla.

De las capturas de pantalla observadas por el juzgado, no se puede realizar la verificación de los números de teléfono de quien envió el mensaje, el número de quien recibió el mensaje, la fecha y hora, el texto del mensaje y la dirección IP, razón por la cual no será tenido como mensaje de datos.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de emplazamiento, presentado por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante interesada y a cargo de la notificación personal, a fin de que la realice a la persona jurídica **FUNDACIÓN FEYSA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y allegue la constancia de la gestión realizada para la notificación de la entidad demandada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

